



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-117/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Morena¹ por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna en calidad de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El actor impugna la resolución INE/CG1941/2024 emitida el pasado veintidós de julio por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales

¹ En lo sucesivo se podrá referir como parte actora, recurrente, promovente o actor.

² En lo subsecuente se mencionará por sus siglas INE, Instituto o autoridad responsable.

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
Contexto	3
Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Conclusión y efectos.....	82
RESUELVE	83

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, porque le asiste la razón al promovente en cuanto a la conclusión **09.2_C1_CA**, debido a que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora concluyera que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, porque en el Anexo correspondiente sólo se advierte la observación por 324 eventos.

Respecto a los demás agravios, resultaron infundados e inoperantes.

A N T E C E D E N T E S

Contexto



De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen consolidado.** En su momento la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General, ambos del INE, la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.
2. **Resolución INE/CG1941/2024.** El pasado veintidós de julio el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña antes precisados.

Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

3. **Demanda.** El veintiséis de julio de este año el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.
4. **Trámite ante Sala Superior.** El treinta de julio siguiente la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y las constancias relacionadas con ésta y, en su momento, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-351/2024.
5. **Reencauzamiento.** El doce de agosto del año en curso la Sala Superior decidió reencauzar el presente medio de impugnación a esta Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** El trece de agosto posterior se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente

recurso de apelación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-117/2024** y turnarlo a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila³ para los efectos legales conducentes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda, requerir diversa documentación a la autoridad responsable relacionada con el presente asunto, tener por cumplido el requerimiento formulado y declarar cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Además, por así señalarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-351/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el pasado veintidós de julio y el actor aduce que la conoció el mismo día, sin que la autoridad responsable desacredite esa manifestación o bien, presente las constancias de notificación respectivas.⁶ Así, el plazo que el actor contaba

⁴ En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

para impugnar fue del veintitrés al veintiséis de julio de este año, por tanto, si la demanda fue recibida ante la autoridad responsable el último día del plazo, es indudable que fue oportuna.

14. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien tiene facultades de representación acorde con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Medios.

15. Asimismo, la personería es reconocida por el Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque el promovente considera que el acto impugnado le genera diversos agravios y, por tanto, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación a los derechos que aduce son vulnerados a través de las sanciones que le fueron impuestas.⁷

17. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo porque previo acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio impugnativo que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud del cual pueda modificar, revocar o confirmar dicho acto. Máxime que en el caso se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

18. Acorde con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión última, conclusiones impugnadas y metodología de estudio

19. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, el acto controvertido.

20. Para ello el promovente argumenta una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, ya que considera que la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones imputables a él.

21. Así, controvierte las conclusiones siguientes que corresponden al partido MORENA y a la coalición de la que formó parte en Campeche junto con los diversos Verde Ecologista de México y del Trabajo:

NO.	CONCLUSIONES
1	07_C1_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2	07_C3_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
3	07_C10_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 26 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
4	07_C7_CA. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,326.60.
5	07_C18_CA. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación normal, por un importe de \$88,178.56.
6	07_C19_CA. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$453.33.
7	07_C11_CA. El sujeto obligado reportó 1 evento cancelado de forma extemporánea.
8	07_C12_CA. El sujeto obligado no presentó las muestras por un importe de \$716,880.00 y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$261,302.46.

NO.	CONCLUSIONES
9	07_C20_CA. El sujeto obligado reportó 6 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$361,823.42.
10	07_C4Bis_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas, lonas, vallas y espectaculares y por un monto de \$205.12.
11	07_C5_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,942.16. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
12	07_C14_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas, espectaculares, pendones y tallas digitales por un monto de \$23.20. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
13	07_C15_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,037.11. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
14	07_C2_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
15	07_C9_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
16	09.2_C1_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
17	09.2_C7_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 826 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
18	09.2_C9_CA. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$359,802.90.
19	09.2_C8_CA. El sujeto obligado presentó los avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$1,762,407.02.
20	09.2_C23_CA. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
21	09.2_C2_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$273.19. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
22	09.2_C4_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,246.73.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-117/2024

NO.	CONCLUSIONES
	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
23	<p>09.2_C10_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$10,927.43.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
24	<p>09.2_C11Bis_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$14,593,31.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
25	<p>09.2_C14_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$248,296.31.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
26	<p>09.2_C15_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,639.96.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
27	<p>09.2_C16_CA. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,934.19.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
28	<p>09.2_C11_CA. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$16,607.81.</p>
29	<p>09.2_C13_CA. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$11,842.12.</p>
30	<p>09.2_C6_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>
31	<p>09.2_C17_CA. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos.</p>
32	<p>09.2_C19_CA. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 14 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.</p>

22. Ahora, por cuestión de método, se atenderán los argumentos efectuados por el actor en contra de las conclusiones que controvierte en el orden que propone en su demanda.

23. Sin que lo anterior le cause perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de análisis, sino que sus argumentos sean atendidos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁸

b. Marco normativo

b.1. Principio de exhaustividad

24. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.⁹

b.2. Fundamentación y motivación

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁹ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>



26. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

27. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

28. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹⁰

29. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

30. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

31. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹¹

32. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución**, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

c. Consideraciones de esta Sala Regional

Apartado I

Conclusiones del partido MORENA

c.1. Conclusiones 07_C1_CA, 07_C3_CA y 07_C10_CA

Conclusiones	Descripción
07_C1_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
07_C3_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
07_C10_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 26 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.



33. El actor refiere que la autoridad responsable no analizó debidamente los eventos realizados en los siete días siguientes al inicio de periodo de campaña.

34. Además, se debió tomar en cuenta la fecha en que se abrieron las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización¹² y en la que se habilitó las funcionalidades del apartado de agenda de eventos.

35. Precisa que en el Dictamen Consolidado no hay una sola referencia sobre la problemática del SIF, por lo que no se valoró la forma en que las intermitencias y fallas impactaron en las labores de fiscalización.

36. El recurrente refiere que si bien se realizaron los reportes en un plazo menor al establecido en la norma (siete días) ello no imposibilitó material ni formalmente el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de esos eventos.

37. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable precisó que el registro de los eventos analizados se realizó de manera extemporánea, por lo que la sanción determinada fue indebida porque la falta corresponde a una omisión que consiste en un “no hacer”, pero en el caso del *Anexo 1 MORENA_CA*, *Anexo 3 MORENA_CA* y *Anexo 12 MORENA_C* del Dictamen Consolidado fueron registrados en tiempo y forma, esto es, con antelación de al menos 7 días.

38. Son **inoperantes** los argumentos del actor debido a que no controvierte de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones impugnadas.

39. Ello, porque se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora no analizó los eventos realizados en los siete días siguientes al inicio de

¹² En adelante podrá referirse por las siglas SIF.

periodo de campaña, pero sin precisar a cuáles eventos se refiere concretamente y a qué conclusión de las controvertidas hace referencia.

40. Además, el actor señala que se debió tomar en cuenta la fecha en que se abrieron las contabilidades en el SIF y la diversa en la que se habilitó las funcionalidades del apartado de agenda de eventos, debido a la problemática que hubo en el sistema; pero no precisa en concreto cómo esa situación afectó a cada uno de los eventos que fueron observados por la autoridad fiscalizadora.

41. Aunado a que en el Dictamen consolidado dicha autoridad establece en cada conclusión que para el análisis correspondiente se tomó en consideración la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF.

42. Asimismo, al analizar la conclusión **07_C10_CA**, la autoridad sustanciadora precisó que debido a las fallas presentadas en el SIF se les concedió a los sujetos obligados una prórroga para subir la información correspondiente, pero ello no eximia al actor para que cumpliera con la norma aplicable y registrar los eventos después de su realización, pues de esa manera esa autoridad quedó imposibilitada de realizar la verificación correspondiente.

43. Por último, tampoco es suficiente la afirmación del actor respecto a que los anexos respectivos de las conclusiones en estudio sí fueron registrados en tiempo y forma, ya que esa situación no fue acreditada ante la autoridad fiscalizadora en el momento de contestar las observaciones efectuadas por ésta, así como –se reitera– no controvierte frontalmente las razones expuestas en el Dictamen consolidado.

c.2. Conclusiones 07_C7_CA, 07_C18_CA y 07_C19_CA

Conclusiones	Descripción	Monto involucrado
--------------	-------------	-------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-117/2024

07_C7_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,326.60	\$20,326.60
07_C18_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación normal, por un importe de \$88,178.56	\$88,178.56
07_C19_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$453.33	\$453.33

44. Al respecto, el actor señala que la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento adecuado respecto de las intermitencias y fallos que tuvo el SIF.

45. Aunado a ello, refiere que nunca existió una intención de trastocar u obstaculizar las labores de fiscalización que está obligada a realizar la UTF, pues del total de operaciones sólo unas cuantas se reportaron con cuatro a seis días después de su celebración (esto es, uno o dos días adicionales al registro en tiempo real de tres días previsto en la norma).

46. En ese orden, a su consideración, la individualización de la falta y la imposición de la sanción no sólo deben atender al periodo de registro de operaciones, sino a la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte del partido, a fin de determinar si el reporte puso en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización.

47. Además, el recurrente precisa que la autoridad responsable sólo basó su determinación en el cálculo de días sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza de cada transacción y así determinar si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad.

48. Ahora, respecto a la conclusión **07_C7_CA**, el actor aduce que en el Dictamen Consolidado se hace referencia al ANEXO 11_MO_CA, así como a la póliza PN1-DR-2-23-04-24, la cual no representa flujo de efectivo.

49. Esto es, dicha póliza al ser una póliza de diario debió excluirse del monto observado por la autoridad responsable.

50. Ello, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización¹³ la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos (incremento en el patrimonio neto de una entidad) y gastos (salida de dinero que aumenta las pérdidas o disminuye el beneficio) siempre supone un desembolso financiero, por lo que –insiste– la póliza analizada no representa flujo de efectivo.

51. Por otra parte, respecto a la conclusión **07_C19_CA**, el actor precisa que la autoridad responsable remite al ANEXO 21_MO_CA, esto es, una póliza de corrección y, por tanto, no debió ser considerada como registro extemporáneo.

52. En cuanto a la conclusión **07_C18_CA**, el recurrente argumenta que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido en la norma, lo cierto era que éste finalmente ya se encontraba debidamente reportado en el SIF y sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad responsable.

53. Esto es, aduce que la omisión imputable quedó vencida al realizar el registro de su informe de campaña, lo que se hizo de manera extemporánea y, por tanto, deja insubsistente la omisión alegada; en otras palabras, refiere

¹³ En lo subsecuente podrá mencionarse como RIF.



que la omisión y la extemporaneidad se tratan de dos figuras distintas, pues la segunda implica un hacer tardío y la omisión un no hacer.

54. En ese orden, manifiesta que la autoridad fiscalizadora tuvo la oportunidad de realizar sus observaciones de vigilancia y tener certeza del origen, monto y destino de los recursos, pues los registros contables ya se localizaban disponibles en el momento en que la autoridad pretendiese vigilar o supervisar.

55. Así, el actor refiere que la conducta no puede considerarse como grave, porque se trata de una falta de forma que no trae aparejada una puesta en peligro del bien jurídico tutelado y, por tanto, se debe cambiar la sanción a una menos lesiva o amonestación pública. Aunado a que se debe considerar la situación del SIEF y sus fallas.

56. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

57. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
07_C7_CA	No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que <i>la presentación de registros de forma extemporánea se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña.</i> al respecto la normatividad es clara al señalar que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, los casos en comento se detallan en el Anexo 11_MORENA_CA , razón por la cual, la observación no quedó atendida.	38 numerales 1 y 5 del RF
07_C18_CA	No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que <i>se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de</i>	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p><i>trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización., de igual manera hace mención a las fallas en el SIF, y jurisprudencias del tribunal electoral, es importante mencionar que esta autoridad les otorgo una prórroga para poder subir la información derivado de las fallas en el SIF y tomando en cuenta que el sujeto obligado solo registro 2 candidaturas una de Diputación Local y uno de Presidente Municipal esto no lo exime de cumplir con la normatividad que señala el tiempo que tienen para el registro de sus operaciones, de los anterior esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no localizó evidencia alguna, los casos en comento se detallan en el Anexo 20 MORENA_CA del presente dictamen, razón por la cual, la observación quedó no atendida.</i></p> <p>Cabe mencionar que, respecto de las operaciones del Anexo 20 MORENA_CA del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38,</p>	



Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días</p>	

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a</p>	



Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$88,178.56; la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</p>	
07_C19_CA	<p>No atendida</p> <p>De lo anterior, resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de corrección en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.</p> <p>No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.</p> <p>Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.</p> <p>Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo</p>	38 numerales 1 y 5 del RF

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.</p> <p>Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.</p> <p>Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.</p> <p>En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.</p> <p>No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.</p> <p>Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora,</p>	



Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones.</p> <p>No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.</p> <p>Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, por un importe de \$453.33; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</p>	

58. Ahora, como se precisó, respecto a la primera conclusión (07_C7_CA) el promovente refiere que la póliza que sirvió de base para efectuar el análisis correspondiente no representa flujo de efectivo y, por tanto, debió excluirse del estudio realizado por la autoridad fiscalizadora.

59. No obstante, de lo asentado por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado esta Sala Regional no logra advertir que el actor realizara esas manifestaciones ante la autoridad fiscalizadora al momento de contestar el oficio de errores y omisiones respectivo efectuado por dicha autoridad.

60. En ese orden, esta Sala Regional considera que los argumentos efectuados por el promovente ante esta instancia son inoperantes por novedosos, ya que al no efectuarlos ante la autoridad fiscalizadora esta no

tuvo la oportunidad de analizarlos para emitir la conclusión correspondiente.

61. En cuanto a la conclusión **07_C18_CA**, como se refirió, el actor afirma que el registro respectivo no se realizó en el momento oportuno, pero manifiesta que la extemporaneidad es distinta a la omisión que se le atribuye.

62. En ese sentido, manifiesta que la autoridad fiscalizadora tuvo la oportunidad de realizar sus operaciones y, por tanto, el registro extemporáneo de las operaciones es una conducta que no debe considerarse como grave, ya que no involucra una puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

63. Ahora, conviene precisar que la conducta sancionada en la conclusión que se analiza consistió en realizar el registro contable de 3 operaciones excediendo los tres días que marca la norma.

64. Al respecto, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable realizó la observación respectiva en el oficio INE/UTF/DA/27534/2024, tan es así que (como se observa en el Dictamen consolidado) dicho promovente realizó la contestación correspondiente mediante oficio CEN/SF/130/2024.

65. Ahora, de la resolución impugnada se observa que la conducta infractora consistió en la omisión del sujeto obligado en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

66. En esa línea, el hecho de que el actor haya efectuado el registro de manera extemporánea (como él mismo lo acepta) no significa que deja



insubsistente la omisión señalada por la autoridad responsable, o bien se tratan de conductas distintas.

67. Ello, porque dicha omisión consiste en **no realizar el registro respectivo en tiempo y forma**, lo que el efectuar dicho registro de manera posterior sólo se traduce como extemporaneidad de ese registro que, en sí misma, representa la actualización de la omisión.

68. Así, la extemporaneidad en el registro de las operaciones no subsana la omisión, sino la complementa porque el afirmar que se realizó el registro respectivo de manera extemporánea significa que se acepta que no lo hizo en el tiempo y la forma que marca la norma, lo que, se insiste, constituye una omisión.

69. En otras palabras, las figuras de extemporaneidad y omisión de presentar el registro respectivo en tiempo y forma, en este caso, son iguales.

70. De ahí lo infundado del argumento del promovente, porque la conducta sancionada por la autoridad responsable se actualizó.

71. Por otro lado, respecto a la sanción impuesta de la conclusión en análisis, en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

“A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁴⁹⁴ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que

contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo. En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos. para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

(...)

Conclusión 07 C18 CA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$88,178.56 (Ochenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos 56/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

72. De lo antes transcrito, esta Sala Regional advierte que la sanción impuesta por la autoridad responsable derivó porque con la acreditación de la conducta se ocasionó un daño directo y real a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, así como generó una



afectación directa y real de los intereses protegidos con la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

73. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, con la sola acreditación de la conducta (que el mismo acepta) se vulneraron los principios rectores del proceso de fiscalización y, por tanto, la autoridad responsable la consideró como grave.

74. Sin que sea suficiente el argumento del promovente relativo a las fallas y situación del SIF, ya que como se precisó en el Dictamen consolidado, debido a la situación del SIF la autoridad fiscalizadora le otorgó una prórroga para poder subir la información, pero el sujeto obligado fue omiso en subir la documentación correspondiente a los registros observados.

75. Ahora, respecto a la conclusión **07_C19_CA**, el promovente señala que la autoridad fiscalizadora consideró una póliza de corrección y, por tanto, los registros no debieron ser considerados por extemporáneos.

76. En el Dictamen consolidado dicha autoridad precisó que el registro de las operaciones observadas se realizó por el actor en el periodo de corrección, esto es, en respuesta al oficio de errores y omisiones.

77. Lo anterior se acredita con la afirmación del promovente respecto a que el registro respectivo se basó en una “póliza de corrección”.

78. En ese sentido, se insiste en que el hecho que una operación se registre de manera extemporánea no subsana el diverso de que no se reportó en tiempo y forma, al contrario, acredita esa omisión.

79. Por otra parte, también son inoperantes los argumentos relativos a que la individualización de la falta y la imposición de la sanción también

deben atender al periodo de registro de operaciones, así como que la autoridad responsable no analizó la naturaleza de cada transacción: ello, debido a que no precisa a qué conclusión del presente apartado se refiere.

c.3. Conclusiones 07_C11_CA, 07_C12_CA y 07_C20_CA

Conclusiones	Descripción
07_C11_CA	El sujeto obligado reportó 1 evento cancelado de forma extemporánea
07_C12_CA	El sujeto obligado no presentó las muestras por un importe de \$716,880.00 y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$261,302.46
07_C20_CA	El sujeto obligado reportó 6 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$361,823.42

80. El actor argumenta que la autoridad responsable nunca se pronunció de manera categórica en el Dictamen Consolidado sobre las razones que la condujeron a responsabilizar al partido de las supuestas irregularidades que le atribuyeron.

81. Esto es, refiere que existió una falta de motivación porque en el Dictamen Consolidado no se realizó una argumentación clara sobre el contenido y alcance las observaciones, así como no se expusieron las razones que desvirtuarían los argumentos que precisó su partido.

82. En otras palabras, el recurrente expone que la autoridad responsable no fundó sus conclusiones ni explicó qué documentos o elementos probatorios tomó en cuenta para concluir en las infracciones impuestas.

83. Además, el promovente precisa que el cumplimiento cabal de sus obligaciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF que imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente.



84. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

85. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
07_C11_CA	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que <i>se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña</i>, de igual manera hace mención a las fallas en el SIF, y la Jurisprudencia 43/2002, es importante mencionar que esta autoridad les otorgó una prórroga para poder subir la información derivado de las fallas en el SIF y tomando en cuenta que el sujeto obligado solo registró 2 candidaturas una de Diputación Local y uno de Presidente Municipal esto no lo exime de cumplir con la normatividad que señala el plazo de 48 horas después de la cancelación de algún evento, sin embargo el sujeto obligado, reportó dichos eventos una vez concluido el plazo, como se puede observar esta autoridad en todo momento ha sido exhaustiva en sus revisiones de los informes de campaña presentados, de los anterior esta se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no localizó evidencia alguna, los casos en comento se detallan en el Anexo 13 MORENA_CA, razón por la cual, la observación quedo no atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</p>	143 Bis, numeral 2, del RF.
07_C12_CA	<p>No atendida</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación soporte presentada se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con los casos referenciados con (1) en la columna de importe del cuadro principal de la observación, esta autoridad localizó la documentación soporte solicitada, razón por la cual, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna de importe del cuadro principal de la observación esta autoridad no localizó la documentación solicitada consistente en las muestras de la propaganda contratada señalada en la PN2-EG-13-27-05-24 por un importe de \$716, 880.00, de igual manera no se localizó el contrato de prestación de servicios solicitado en la PN2-EG-12-23-05-24, por un importe de \$ 261,302.46, razón por la cual, la observación quedó no atendida.</p>	29, 31, 32, 39, numeral 6 y 218 del RF.
07_C20_CA	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que <i>la presentación de avisos de</i></p>	61, numeral 1, inciso f), fracción

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
	<p><i>contratación presentados de forma extemporánea, se configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida esta Unidad está considerando como extemporánea dicha rendición de informes los acontecimientos extraordinarios; esto es, en razón de que las fallas en la contabilidad —de las Candidaturas de mérito— en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que imposibilitó el debido cumplimiento de la obligación,</i> de igual manera hace mención a las fallas en el SIF, es importante mencionar que esta autoridad les otorgó una prórroga para poder subir la información derivado de las fallas en el SIF y tomando en cuenta que el sujeto obligado solo registró 2 candidaturas una de Diputación Local y uno de Presidente Municipal esto no lo exime de cumplir con la normatividad que señala el tiempo que tienen para reportar los avisos de contratación que en algunos casos el sujeto obligado presenta una extemporaneidad de 66 o 65 días, de los anterior esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no localizó evidencia alguna, los casos en comentario se detallan en el Anexo 22_MORENA_CA del presente dictamen, razón por la cual, la observación quedó no atendida.</p>	<p>III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>

86. De lo anterior se observa que, contrario a lo aducido por el promovente, la autoridad fiscalizadora sí precisó las razones por las que consideró que las observaciones efectuadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes no quedaron atendidas y, por tanto, emitió las conclusiones en estudio.

87. Asimismo, la inoperancia de sus alegaciones consiste en que no controvierte de manera frontal lo determinado por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones analizadas en este apartado.

88. Aunado a ello, el promovente se limita a señalar que el cumplimiento cabal de sus obligaciones se vio afectado por las constantes fallas e intermitencias en el SIF; no obstante, como lo señaló la autoridad responsable, debido a dichas fallas esa autoridad le otorgó una prórroga para ello, pero el promovente continuó con el incumplimiento de sus obligaciones.



c.4. Conclusiones 07_C4Bis_CA, 07_C5_CA, 07_C14_CA y 07_C15_CA

Conclusiones	Descripción	Monto involucrado
07_C4Bis_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas, lonas, vallas y espectaculares y por un monto de \$205.12. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$205.12
07_C5_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,942.16. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$8,942.16
07_C14_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas, espectaculares, pendones y pantallas digitales por un monto de \$23.20. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$23.20
07_C15_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,037.11. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$5,037.11

89. El actor argumenta que la autoridad responsable en el ID 32(sic) del Dictamen Consolidado señaló la omisión en el SIF de los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de cinco mil treinta y siete pesos con once centavos, moneda nacional (\$5,037.11).

90. No obstante, señala que suponiendo sin conceder que la autoridad responsable sancionó por los hallazgos encontrados en la visita de verificación identificada con el ID 1, celda “AT” del Anexo

16_MORENA_CA, lo cierto es que –a su consideración– no se meditó que, en los gastos correspondientes a equipo de sonido, el circuito cerrado venía incluido en “paquete” con la contratación del artista, por lo que varios conceptos no debieron ser considerados para determinar el monto involucrado.

91. Así, el recurrente aduce que la autoridad responsable no expuso los motivos por los que sancionó tres servicios de templetos, catorce arrendamientos de muebles, cuatro servicios de grupos musicales, cinco equipos de sonido y dos plantas de luz; cuando solo fue un evento objeto de visita de verificación, celebrado el veintiocho de mayo de este año de las catorce horas con treinta minutos (14:30) a las veintiún horas con treinta minutos (21:30).

92. En ese sentido, refiere que era necesario que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta datos ciertos y objetivos que permitieran cuantificar el monto real del beneficio, por lo que resulta ilegal la imposición de cualquier multa con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio.

93. Esto es, manifiesta que el Anexo 16 no aporta los elementos objetivos necesarios para determinar la cantidad o costo exacto por los hallazgos detectados, así como no guarda congruencia con lo asentado por la autoridad responsable, ya que a pesar de que en la propia acta de visita de verificación se señaló que diversos conceptos se encontraban incluidos con la contratación del artista, la autoridad arbitrariamente cuantificó varias veces un mismo concepto.

94. Además, el promovente precisa que el cumplimiento cabal de sus obligaciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el



SIF que imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente.

95. Ahora, de lo anterior relatado, se observa que –conforme al monto señalado– los argumentos del promovente sólo van encaminados a controvertir la conclusión **07_C15_CA**.

96. Al respecto, son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

97. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
07_C15_CA	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se añaden las aclaraciones, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16 MORENA_CA del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16 MORENA_CA del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.



Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 11 hallazgos por concepto de publicidad y propaganda en eventos, valuados en \$20,148.42; integrados por \$15,111.32 del ámbito federal (de los cuales \$15,111.32 corresponden a candidaturas del Partido Morena), y \$5,037.11 al ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B MORENA_CA. Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C MORENA_CA.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA MORENA_CA.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto</p>	

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo. Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.	

98. En primer lugar, conviene referir que contrario a lo manifestado por el actor, los hallazgos que sostuvieron la conclusión en análisis fueron los identificados con ID 2 del Anexo 16_MORENA_CA que citó la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado.

99. Ahora, haciendo el filtro referido del anexo precisado, por concepto de “hallazgo” se advierte lo siguiente:

Hallazgo
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
BATUCADA
PANTALLAS (TV)
PLANTA DE LUZ
PLANTA DE LUZ
PLAYERAS
VOLANTES

100. De lo anterior, esta Sala Regional observa que no hay concepto relativo a “servicio de templetas”, “arrendamiento de muebles”, “servicios de grupos musicales” y “equipos de sonido” que hubieran sido objeto de la conclusión en estudio.



101. Ahora, si bien se observa que los dos hallazgos que el actor refiere como “plantas de luz” sí fueron considerados por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la observación materia de la conclusión en estudio, lo cierto es que el actor no controvierte las razones por las que la autoridad fiscalizadora consideró que dichos gastos no estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas con los mismos.

102. Esto es, el mencionado partido se limita a mencionar que esos gastos venían incluidos en paquete con la contratación del artista en el evento celebrado el veintiocho de mayo de este año (de las catorce horas con treinta minutos a las veintiún horas con treinta minutos), pero no demuestra esa afirmación y, mucho menos, que sí los reportó de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

103. Por otro lado, contrario a lo referido por el promovente, del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora estableció la metodología para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 27 del RF; y dichos costos se precisaron en el Anexo 16 que el mismo refiere.

104. De ahí que la autoridad responsable sí precisó los elementos objetivos para determinar la cantidad o costo exacto por los hallazgos detectados y, por tanto, al acreditarse la conducta resulta legal la imposición de la multa impuesta por dicha autoridad.

c.5. Conclusiones 07_C2_CA y 07_C9_CA

Conclusiones	Descripción
07_C2_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
07_C9_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

105. El actor argumenta que en el Dictamen Consolidado no hay una sola referencia clara y contundente sobre la problemática del SIF, ya que la UTF fue omisa en valorar la forma en que esas intermitencias y fallas impactaron materialmente en las labores de la fiscalización para el reporte de los eventos.

106. Situación que según el actor no imposibilitó material ni formalmente el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de aquellos eventos que fueron celebrados por las candidaturas.

107. Aunado a ello, precisa que los eventos que se reportaron fueron no onerosos, al consistir en caminatas y/o recorridos que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos siete días, pero que no atentan con los principios rectores en materia de fiscalización de origen y aplicación de recursos.

108. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los argumentos del promovente, ya que con los mismos no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable.

109. Esto es, sólo se limita a señalar la situación del SIF, así como que los eventos que se reportaron fueron no onerosos, pero no precisa ni demuestra la forma en que las supuestas fallas en el SIF le impidieron registrar en tiempo y forma los 3 (conclusión 07_C2_2024) y 49 (conclusión 07_C9_2024) eventos que fueron observados por la autoridad fiscalizadora.

110. Asimismo, no establece con precisión cuáles eventos son los que considera fueron analizados de manera indebida por la autoridad responsable por ser no onerosos.

Apartado II



Conclusiones de la coalición MORENA-PVEM-PT

c.6. Conclusiones 09.2_C1_CA y 09.2_C7_CA

Conclusiones	Descripción
09.2_C1_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
09.2_C7_CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 826 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

111. El actor aduce que, respecto a la conclusión 09.2_C1_CA, tanto en la resolución impugnada como en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable precisó que se trata de 429 eventos, cuando en el ANEXO 3_SHH_CA (referido por dicha autoridad) se observa que se trata sólo de 324 eventos que no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

112. En ese orden, el promovente solicita que en el supuesto de que se ordene revocar la resolución para el efecto de que la autoridad vuelva a analizar la conclusión en estudio se respete el principio “*non reformatio in peius*”.

113. Reitera que en el reporte de los eventos analizados hay eventos “no onerosos” consistentes en caminatas y/o recorridos por calles, pero que los mismos no atentan contra los principios rectores en materia de fiscalización.

114. En ese orden, el recurrente solicita que se ordene a la autoridad fiscalizadora realice una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción a los eventos onerosos, en atención a que toda pena debe ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

115. Aunado a lo anterior, el actor precisa que, si bien los registros en la agenda no se reportaron con la antelación de siete días previos a su

realización, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada en acudir a la revisión y/o verificación de los eventos, ya que es posible realizar su labor de revisión.

116. De ahí que, según su criterio, se le pretende sancionar como si la autoridad fiscalizadora no hubiera podido desplegar fehacientemente sus facultades de fiscalización.

117. Además, el partido refiere que le fue imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días porque no contaba con una agenda definitiva.

118. Aduce que fue indebido que la autoridad responsable valorara de manera idéntica los eventos que se reportaron en seis o cinco días antes de su celebración con los que se hicieron en uno o dos días.

119. Además, el recurrente señala la afectación de las fallas e intermitencias en el SIF que dificultaron e imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente.

120. Al respecto, son **parcialmente fundados** los argumentos del promovente y suficientes para revocar la conclusión en estudio, conforme lo siguiente.

121. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
09.2_C1_CA	No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se manifiesta que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido	Artículo 143 Bis del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-117/2024

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>tickets de reportes, así como también hubo un retraso en la apertura de las contabilidades de hasta 15 días, sin embargo, no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal motivo la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>De acuerdo al Anexo 3_SHH_CA</p>	

122. Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó que la conducta infractora corresponde a la acción de registrar en el SIF eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación de marca la normativa electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

123. En ese orden, dicha autoridad señaló que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con los cuales se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

124. En ese sentido, son inoperantes los argumentos del promovente respecto a que de los eventos analizados hay eventos “no onerosos” que no atentan contra los principios rectores en materia de fiscalización, debido a que no precisa a qué eventos hace referencia ni controvierte frontalmente lo determinado por la autoridad responsable.

125. Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la extemporaneidad en el registro de los eventos no impidió que la autoridad fiscalizadora realizara sus labores, debido a que esa no es la finalidad de la norma que regula esa función.

126. Esto es, como lo precisó la autoridad responsable, los bienes jurídicos que la norma respectiva pretende velar son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que infringir con dicha norma en automático vulnera dichos principios.

127. De ahí que con independencia del número de días que transcurren entre la fecha que indica la norma y la diversa en que se realice el registro del evento, lo importante es que éste se efectúe conforme lo marca el Reglamento de Fiscalización, pues –se insiste– su cumplimiento respeta los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

128. Además, resulta inoperante por novedosa la afirmación del promovente respecto a que no registró todas las actividades de campaña con una antelación de siete días porque no contaba con una agenda definitiva.

129. Ello, porque de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones de la autoridad responsable no se advierte que haya hecho valer esa aclaración.

130. Ahora bien, de la observación al Anexo 3_SHH_CA que refiere la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen consolidado se advierte que sólo se precisan 324 eventos:



131. De esa manera, le asiste la razón al promovente al señalar que la autoridad fiscalizadora indebidamente concluyó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, pero en el Anexo correspondiente sólo se advierten 324 eventos registrados.

132. En ese orden, se revoca la conclusión en análisis para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

c.7. Conclusión 09.2_C9_CA

Conclusión	Descripción	Monto involucrado
09.2_C9_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$3,099,869.67 El argumento del partido es válido, debido a que se dejan sin efectos las transferencias de concentradoras, así como las partidas de intereses financieros. Se actualizan los montos determinados del sujeto obligado en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$359,802.90	\$359,802.90

133. El promovente refiere que no pudo cumplir con la norma a cabalidad por las circunstancias ajenas a su voluntad como, por ejemplo, los constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes en el SIF, los cuales reportó en su momento junto con otros sujetos obligados.

134. Situación que, según el actor, no fue materia de análisis y pronunciamiento por la autoridad fiscalizadora aun y cuando la expuso en su momento al responder los oficios de errores y omisiones.

135. Además, el promovente precisa que el cumplimiento cabal de sus obligaciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF que imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente.

136. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundados e inoperantes** los argumentos del actor, debido a que no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable.

137. Además, contrario a lo referido por el promovente, del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí atendió la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones respectivo, en la que precisó que el SIF había presentado constantes inconveniencias y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema, motivo por el que dicho sujeto realizó *tickets* por lo que reportó las fallas.

138. No obstante, la autoridad fiscalizadora precisó que era imposible tener por subsanada la observación realizada, debido a que las fallas reportadas en el SIF fueron anteriores al periodo de correcciones y el sujeto obligado realizó el registro de sus operaciones en el periodo de corrección y en respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente.



139. Afirmación que, se insiste, el recurrente es omiso en controvertir.

c.8. Conclusiones 09.2_C8_CA y 09.2_C23_CA

Conclusiones	Descripción
09.2_C8_CA	El sujeto obligado presento los avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$1,762,407.02.
09.2_C23_CA	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

140. El actor aduce que en el Dictamen Consolidado no se establecieron las razones que condujeron a la autoridad fiscalizadora a responsabilizarlo por las supuestas irregularidades que se le atribuyeron.

141. Además, refiere que la autoridad fiscalizadora no se pronunció sobre las razones que como partido expuso para solventar las observaciones y los motivos expuestos por dicha autoridad.

142. El promovente manifiesta que en el Dictamen Consolidado no se señalaron los documentos o elementos probatorios que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta para concluir con las infracciones que le impuso, esto es, las particularidades del caso.

143. Igualmente, precisa que el cumplimiento de la obligación que la autoridad responsable considera como no atendida derivó de las constantes fallas e intermitencias en el SIF.

144. Al respecto, son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

145. En el Dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió
09.2_C8_CA	No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se manifiesta que las contrataciones registradas de forma	Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y

Conclusiones	Análisis	Artículo que incumplió						
	<p>extemporánea, se debieron a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarse en periodo de campaña, así como también manifiesta que el SIF ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema motivo por el cual el partido ha realizado tickets de reporte correspondientes para reportar las fallas, sin embargo el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, razón por la cual la observación queda no atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>De acuerdo al Anexo 17_SHH_CA</p>	<p>62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>						
<p>09.2_C23_CA</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Informativa</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó que no existe un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, de conformidad con lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="548 1552 1044 1689"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td>\$000.00</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cálculo del remanente se detalla en el Anexo 33_SHH_CA del presente Dictamen.</p> <p>De acuerdo al Anexo 33_SHH_CA</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$000.00	Pasivo	\$0.00	<p>222 Bis y 296, numeral 1 del RF</p>
Concepto	Importe							
Remanente	\$000.00							
Pasivo	\$0.00							

146. De lo anterior expuesto, se advierte que no le asiste la razón al promovente al aducir que en el Dictamen consolidado no se establecieron las razones por las que la autoridad responsable determinó las conclusiones en análisis.

147. Lo anterior es así debido a que, como se muestra, en dicho Dictamen sí se expusieron las razones por las que consideró como no atendidas las



observaciones que precisó en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

148. Esto es, respecto a la conclusión 09.2_C8_CA la autoridad responsable precisó que, si bien el sujeto obligado refirió que por las cargas de trabajo y las fallas del SIF no cumplió debidamente con sus obligaciones, lo cierto es que finalmente el obligado no presentó avisos de contratación en el plazo previsto para ello; y sin que el promovente controvierta frontalmente las razones expuestas por esa autoridad.

149. Asimismo, en la conclusión 09.23_CA la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado no presentó el papel de trabajo por el que realizó el cálculo del remanente y el promovente no controvierte frontalmente esa determinación.

150. Aunado a ello, el promovente es omiso en precisar la manera concreta en que las supuestas fallas del SIF actualizaron el incumplimiento de las obligaciones precisadas por la autoridad responsable.

c.9. Conclusiones 09.2_C2_CA, 09.2_C4_CA, 09.2_C10_CA, 09.2_C11Bis_CA, 09.2_C14_CA, 09.2_C15_CA y 09.2_C16_CA

Conclusiones	Descripción	Monto involucrado
09.2_C2_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$273.19. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$273.19
09.2_C4_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,246.73. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$18,246.73

SX-RAP-117/2024

Conclusiones	Descripción	Monto involucrado
09.2_C10_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$10,927.43. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$10,927.43.
09.2_C11Bis_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$14,593.31. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$14,593.31
09.2_C14_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$248,296.31. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$248,296.31
09.2_C15_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,639.96. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$38,639.96
09.2_C16_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,934.19. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$8,934.19

151. El actor aduce que la autoridad responsable, al aprobar las conclusiones y sus respectivas sanciones, fundó y motivó inadecuadamente su determinación.



152. Respecto a la conclusión **09.2_C10_CA**, el actor aduce que las bardas rotuladas que se señalan en los hallazgos de la autoridad responsable no es propaganda electoral atribuible a la candidatura de Pablo Gutiérrez Lazarus.

153. Esto es, precisa que la autoridad fiscalizadora fue omisa en realizar debidamente el estudio de esas bardas para considerarlas como propaganda de campaña.

154. Al respecto, el recurrente menciona que las bardas con la leyenda “LO BUENO ♥” en ninguna parte contienen un mensaje que permita inferir, ni indiciariamente, que se busca captar adeptos o apoyo para obtener una candidatura o participar en alguna de las etapas del proceso electoral, es decir, en ninguna barda existe pronunciamiento respecto a precandidaturas o candidaturas o bien, la invitación para apoyar una opción política o la participación de un proceso de selección de candidaturas.

155. Manifiesta que, contrario a lo precisado por la autoridad fiscalizadora, las bardas rotuladas encontradas por monitoreo en vía pública que se atribuyen a la candidatura de Pablo Gutiérrez Lazarus y, en consecuencia, a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, sólo se observa la leyenda “Lo bueno ♥”, la cual no cumple con la finalidad de promover una candidatura registrada, partido político o coalición ante la ciudadanía y, por tanto, no es propaganda electoral.

156. Además, el promovente refiere que las bardas que contienen la leyenda “Lo bueno ♥” no cumplen con los elementos personal ni subjetivo, ya que no se advierte la figura de algún partido político o candidatura, así como algún mensaje o expresión directa y puntual

tendiente a realizar un llamado expreso al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición.

157. En ese orden, señala que la autoridad fiscalizadora no fundó y motivó su determinación porque no asentó los preceptos jurídicos y las razones por las que consideró atribuir ese hallazgo al sujeto obligado.

158. En cuanto a la conclusión **09.2_C14_CA**, el actor refiere que en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora estableció que de los cincuenta y cuatro (54) hallazgos en las visitas de verificación, treinta y tres (33) sí fueron registrados en las contabilidades correspondientes, pero quedaron veintiuno (21) faltantes que no pudieron ser conciliados por falta de documentación.

159. Al respecto, argumenta que los gastos consistentes en: “un fotógrafo cubriendo evento”; “equipo de sonido integrado de 2 bocinas, consola de sonido profesional y 1 micrófono”; “6 fotógrafos profesionales”; y “servicio de grabación de video”, sí se encuentran reportados ante la autoridad responsable.

160. De ahí que el monto de egresos sería de noventa y nueve mil treinta y siete pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional (\$99,037.98).

161. Igualmente, reitera que la obligación ante la autoridad fiscalizadora se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF.

162. Ahora, respecto a la conclusión **09.2_C10_CA**, son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

163. Del Dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
------------	----------	------------------------

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
<p>09.2_C10_CA</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que es preciso referir que las bardas rotuladas que se señalan en los hallazgos de las tickets notificados, de ninguna forma puede ser considerada como propaganda electoral atribuible a ese Instituto Político y/o al candidato postulado que se indica el C. PABLO GUTIERREZ LAZARUS dado que no se desprende o se advierte el nombre o logo del partido o Coalición, el nombre con el cual se pueda identificar algún candidato en específico, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración al elemento personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un candidato.</p> <p>Por ello, esta autoridad realizó una revisión exhaustiva y constató que, si bien el sujeto obligado manifiesta que los hallazgos no pueden ser atribuibles al candidato en cuestión, esto resulta falso dado que el lema “Lo bueno...<3” identificado en la pinta de bardas, es atribuible al candidato a la presidencia del municipio de Carmen, Campeche, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus; lo anterior basado en que en diferentes hallazgos de propagada utilitaria y propaganda utilizada durante eventos, registrados por el sujeto antes mencionado y encontrados por la autoridad mediante las visitas de verificación cuentan con el lema “Lo bueno...<3” o variantes del mismo, tal y como se puede identificar en el Anexo Evidencia Pablo; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 20_SHH_CA del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-8/29-05-2024, PC2/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-7/24-05-2024, PN2/DR-7/24-05-2024, PC2/DR-3/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-2/29-05-2024, PC2/DR-2/29-05-2024, PC2/DR-2/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PC2/DR-7/29-05-2024, PN2/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN2/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN2/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PC2/DR-1/29-05-2024, PN2/DR-8/29-05-2024, PN2/DR-9/28-05-2024, PN2/DR-8/29-05-2024, PC2/DR-1/29-05/2024, PC2/DR-1/29-05/2024, PN2/DR-27/25-05-2024, PC2/DR-8/29-05-2024, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en el comprobante fiscal digital por internet en formato PDF y XML, las muestras fotográficas, los recibos de aportación, que permitieron a esta</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>



Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 20_SHH_CA del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 24 hallazgos por concepto de pinta de bardas y lonas valuados en \$10,927.43; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_SHH_CA.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_SHH_CA.</p>	

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A SHHC CA</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>	

164. De lo anterior se observa que la autoridad fiscalizadora sí consideró los argumentos del promovente, respecto a que las bardas halladas por esa autoridad no contienen el logo de un partido o coalición y sólo tienen frases y expresiones genéricas; no obstante, precisó que el lema “Lo bueno...♥” –identificado en las bardas observadas– era atribuible al candidato a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, porque en diferentes hallazgos de propaganda utilitaria y propaganda utilizada durante eventos que fue registrada por dicho ciudadano y encontrados por esa autoridad mediante las visitas de verificación tienen ese lema o variante del mismo.

165. En ese sentido, la autoridad responsable precisó que de una búsqueda en el SIF no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos



identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargo del ámbito local.

166. Así, dicha autoridad procedió a determinar el costo de los ingresos y gastos no reportados conforme al artículo 27 del RF.

167. Además, refirió que los hallazgos obtenidos por esa autoridad fiscalizadora cumplían con los elementos señalados en la tesis LXIII/2015,¹⁴ consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad.

168. Ello, porque –respecto a la finalidad– generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto de la ciudadanía; la temporalidad porque implicó la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que la candidatura realizó durante la campaña con el objeto de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor; y la territorialidad que consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

169. Asimismo, la autoridad fiscalizadora determinó que los mencionados hallazgos cumplían con el elemento personal, temporal y subjetivo.

170. Ello, porque fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas y el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata.

171. Además, precisó que los actos o frases se realizaron durante la etapa de campaña, por lo que se acreditó el elemento temporal; y el elemento

¹⁴ De rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89; así como en el siguiente enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXIII-2015>

subjetivo se actualizó porque las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

172. Así, la autoridad responsable concluyó que se transgredieron los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF.

173. En ese orden de ideas, no le asiste la razón al promovente porque la autoridad responsable sí expuso el fundamento y las razones por las que consideró que los hallazgos (consistentes en pinta de bardas y lonas) sí constituyen propaganda electoral atribuible a la candidatura de Pablo Gutiérrez Lazarus postulada por la coalición de la que el actor formó parte en Campeche.

174. No obstante, el partido no controvierte frontalmente esos razonamientos, sino que se limita a reiterar que la leyenda “Lo bueno ♥” no contiene mensaje alguno que permita inferir que se busca captar apoyo o bien, que en ninguna barda observada existe algún pronunciamiento del candidato mencionado o la invitación de apoyarlo.

175. Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente sólo precisa que la leyenda “Lo bueno ♥” no constituye propaganda electoral, pero no demuestra que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no existieron o bien, que al atender las observaciones realizadas por esa autoridad se hubiere deslindado conforme la jurisprudencia 17/2010.¹⁵

¹⁵ De rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010>



176. Por otra parte, respecto a la conclusión **09.2_C14_CA**, son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

177. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora estableció:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
09.2_C14_CA	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los gastos a los que hace referencia, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, esta autoridad realizó la revisión y constató que si bien de los 54 hallazgos señalados 33 fueron debidamente registrados en las contabilidades correspondientes, por lo que respecta a los 21 faltantes no fue posible conciliarlos derivado a que no se cuenta con la documentación correspondiente; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo_24_SHHC_CA del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas o en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo_24_SHHC_CA del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p>	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 21 hallazgos por concepto de equipo de sonido, fotógrafos, banderines, drones, perifoneo, equipo de transporte, bustos de cloroplast, servicios de grabación de video, pantallas fijas, jingle, lonas y vinilonas entre otros valuados en \$248,296.31; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_SHH_CA.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_SHH_CA.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A SHHC CA.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o</p>	



Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.	

178. Ahora, como se muestra, la autoridad fiscalizadora precisó que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los siguientes gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, en específico:

Hallazgo
EQUIPO DE SONIDO
FOTOGRAFO
VINILONAS
OTROS
DRONES
EQUIPO DE SONIDO
FOTOGRAFO
BANDERINES
BANDERINES
OTROS
OTROS
OTROS
PERIFONEO
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE SONIDO
LONAS
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
VEHÍCULOS DEL PARTIDO
EQUIPO DE SONIDO
PANTALLAS FIJAS

179. De dichos hallazgos, el actor hace referencia a que los siguientes sí se encuentran debidamente reportados a la autoridad responsable:

Folio	Hallazgo	Monto	Poliza	Observaciones
INE-VV-0007247	Fotógrafo	\$18,980.31		No se reportó gasto en virtud de

Folio	Hallazgo	Monto	Poliza	Observaciones
				que el fotógrafo formaba parte de los brigadistas voluntarios de la candidata Jamile Moguel Coyoc, persona que firmó la declaración de voluntario.
INE-VV-0005435	Equipo de sonido	\$9,000.00	PN1-DR-14/14-04-24	
INE-VV-0005435	Fotógrafo	\$113,881.86		No se reportó gasto en virtud de que el fotógrafo formaba parte de los brigadistas voluntarios de la candidata Jamile Moguel Coyoc, persona que firmó la declaración de voluntario.
INE-VV-0005435	Otros	\$7,396.16		No se reportó gasto en virtud de que el fotógrafo formaba parte de los brigadistas voluntarios de la candidata Jamile Moguel Coyoc, persona que firmó la declaración de voluntario.

180. En ese orden, de la demanda federal se observa que el partido presenta la póliza y las declaraciones de las y los voluntarios.

181. Sin embargo, contrario a lo referido por el promovente, de las respuestas al oficio de errores y omisiones respectivo no se observa que esos documentos se hayan presentado ante la autoridad fiscalizadora y, por tanto, no hubo el análisis y pronunciamiento correspondiente.

182. Esto es, como se indicó, la autoridad fiscalizadora precisó que realizó una búsqueda en el SIF, pero no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados.

183. Dicha afirmación no es desacreditada por el promovente, pues se limita a presentar la documentación que supuestamente presentó ante la



autoridad fiscalizadora, pero ninguna que demuestre que en realidad los documentos requeridos por esa autoridad fueron presentados en el momento procesal oportuno.

184. Por tanto, los argumentos encaminados a que en esta instancia se analicen esas documentales resulta inoperante por novedosa.

185. Ahora bien, respecto del resto de conclusiones señaladas en el presente apartado, el actor no controvierte las razones de la autoridad responsable por las que consideró que la determinación de la autoridad estuvo indebidamente fundamentada y motivada en cada conclusión y sanción, por lo que igualmente resultan inoperantes sus argumentos.

c.10. Conclusiones 09.2_C11_CA y 09.2_C13_CA

Conclusiones	Descripción	Monto involucrado
09.2_C11_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$16,607.81	\$16,607.81
09.2_C13_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$11,842.12	\$11,842.12

186. El actor alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva y vulneró los principios de certeza y legalidad.

187. Ello, porque para emitir su determinación la autoridad fiscalizadora tomó en consideración el valor más alto de la matriz de precios, lo que fue indebido y desproporcional.

188. Aunado a ello, refiere que dicha autoridad no expuso los motivos por los que adjudicó los gastos a diversas candidaturas, pues se limita a señalar que el prorrateo de gastos se encuentra en otro Anexo y no establece las

razones por las que consideró que los gastos se tenían que prorratear entre diversas candidaturas locales.

189. Igualmente, reitera que la obligación ante la autoridad fiscalizadora se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF.

190. Al respecto, esta Sala Regional califica como **inoperantes** los argumentos del recurrente debido a que no precisa qué conclusiones controvierte frontalmente y, debido a ello, las razones expuestas por la autoridad responsable tanto en el Dictamen consolidado como la resolución impugnada.

191. Aunado a ello, el promovente es omiso en precisar la manera concreta en que las supuestas fallas del SIF actualizaron el incumplimiento de las obligaciones precisadas por la autoridad responsable.

c.11. Conclusión 09.2_C17_CA

Conclusión	Descripción
09.2_C17_CA	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos.

192. El promovente manifiesta que la autoridad responsable intenta sancionarlo dos veces por la misma falta.

193. Esto es, en la conclusión en análisis la autoridad fiscalizadora se sustentó en las actas de visitas de verificación INE-VV-0014602 e INE-VV-0014703, las cuales son el sustento para la conclusión diversa 09.2_C16_CA(sic), como se observa del *Anexo 25_SHH_CA. Gasto no reportado (Valuaciones)*.

194. Igualmente, reitera que la obligación ante la autoridad fiscalizadora se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF.



195. Son **infundados** los argumentos del promovente por lo siguiente.

196. Del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora asentó:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
09.2_C17_CA	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizaron actualizaciones de los datos respecto los eventos en la agenda correspondientes y que era imposible realizar el registro en tiempo y forma derivado a que por el periodo no existía plataforma para realizar los registros, esta información es incorrecta derivado que el sistema quedó habilitado para el registro a partir del día 14 de abril del 2024 y los eventos señalados corresponden a fechas del 25 y 26 de mayo del 2024 por lo cual esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro de 2 operaciones durante el segundo periodo de campaña en las que esta Unidad Técnica de Fiscalización se presentó en la fecha y hora identificados mediante los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 2 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 27_SHH_CA del presente Dictamen.</p>	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del RF

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 2 Actas de recorridos diarios.</p> <p>Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización</p>	

197. En ese orden, del Anexo 27_SHH_CA que hace referencia el Dictamen consolidado en la columna denominada “folio” se observa lo siguiente:

Folio
INE-VV-0014602
INE-VV-0014703

198. Ahora, en el Anexo 25_SHH_CA que sirvió de sustento para la conclusión 09.2_C15_CA se observa que la autoridad fiscalizadora hace referencia a los folios indicados.

199. Sin embargo, esa referencia sirvió a la autoridad responsable para concluir que “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,639.96...”

200. De ahí que no le asista la razón al promovente al señalar que la autoridad fiscalizadora trató de sancionarlo dos veces por la misma falta, debido a que, si bien hace referencia a las mismas actas de visita de verificación en los Anexos antes citados, lo cierto es que se trató de observaciones distintas.

201. Ello, porque una consistía que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos y la otra en que fue omiso en reportar



en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.

c.12. Conclusión 09.2_C19_CA

Conclusión	Descripción
09.2_C19_CA	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 14 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

202. El promovente precisa que en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que identificó eventos que no se llevaron a cabo en el lugar u horario señalado en la agenda de eventos, lo que –a consideración del actor– configura una omisión o inactividad; no obstante, éste refiere que en la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que existió una modificación en la información de catorce eventos, lo que es incongruente con lo precisado en el Dictamen antes mencionado.

203. Asimismo, el actor expone que la autoridad responsable en forma inicua, perniciosa y sin asidero jurídico, le adjudicó una conducta que no realizó, así como no hay prueba alguna que respalde la determinación de esa autoridad.

204. En otras palabras, manifiesta que la autoridad responsable al momento de individualizar e imponer la sanción cambió la conducta observada en el Dictamen Consolidado impugnado y, por tanto, vulneró el principio de tipicidad.

205. Igualmente, reitera que la obligación ante la autoridad fiscalizadora se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF.

206. Son **infundados** los argumentos del promovente conforme lo siguiente:

207. En el Dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
09.2_C19_CA	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los mismos mantienen el estatus de “REALIZADO” Por lo anterior, al haber realizado el evento y no modificar el estatus, esta autoridad determinó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado reportó 14 operaciones durante el segundo periodo de campaña en las que esta Unidad Técnica de Fiscalización se presentó en la fecha y hora informadas por el Sujeto obligado; sin embargo, el sujeto obligado no realizó la actividad correspondiente, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</p> <p>Sin embargo, en 14 eventos políticos reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos y a los que el personal verificador comisionado acudió con motivo de desarrollar el procedimiento de visita de verificación, se identificó que los referidos eventos no se llevaron a cabo en el lugar, fecha y horario indicado, sin presentar la cancelación o modificación del lugar,</p>	Artículo 143 Bis del RF



Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>fecha y/o horario de realización en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el del Anexo 29_SHH_CA del presente Dictamen.</p> <p>Procede señalar que, la omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y/u horario de la realización del/de los eventos antes mencionados, genera que Instituto Nacional Electoral, destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.</p>	

208. Asimismo, en lo que interesa, en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó lo siguiente:

“A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la acción¹¹⁷³ consistente en registrar la realización de 14 eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se detectó su modificación, impidiendo a la autoridad realizar la verificación, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.”

209. De lo anterior se observa que, como lo precisó la autoridad responsable, la conducta observada y sancionada consistió en la modificación de la realización de catorce eventos.

210. Esto es, contrario a lo manifestado por el actor, la conducta sancionada no fue relativa a una omisión o inactividad por no reportar catorce eventos sino una modificación de los mismos.

211. Ello, porque al desarrollar el procedimiento de visita de verificación de esos catorce eventos la autoridad fiscalizadora se percató que no se llevaron a cabo en el lugar, fecha y horario indicado, por lo que al verificar esa situación en el SIF constató que esos eventos mantienen el estatus de “realizado”, entonces concluyó que realmente se modificaron los catorce eventos.

212. De ahí que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución impugnada no cambió la conducta analizada en el Dictamen consolidado.

213. Aunado a ello, el promovente es omiso en precisar la manera concreta en que las supuestas fallas del SIF actualizaron el incumplimiento de la obligación precisada por la autoridad responsable.

c.13. Conclusiones 09.2_C1_CA, 09.2_C7_CA, 09.2_C6_CA, 09.2_C11_CA, 09.2_C13_CA, 09.2_C17_CA y 09.2_C19_CA

214. Por último, el actor precisa que la imposición de las sanciones señaladas en el resolutivo décimo tercero, respecto de los incisos **b** (conclusiones 09.2_C1_CA y 09.2_C7_CA), **d** (conclusión 09.2_C6_CA), **f** (conclusiones 09.2_C11_CA y 09.2_C13_CA), **g** (conclusión 09.2_C17_CA) y **h** (conclusión 09.2_C19_CA), la autoridad responsable no señaló el importe monetario que le corresponderá por cada sanción a los partidos políticos integrantes de la coalición.

215. Además, el promovente argumenta que la autoridad responsable no cumplió con el régimen legal establecido para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, respecto a las conclusiones antes precisadas.

216. Al respecto, esta Sala Regional determina que sus argumentos son **infundados**.

217. Lo anterior es así, porque de la resolución impugnada se aprecia que la precisión del régimen legal establecido para la individualización de las sanciones¹⁶ y el importe monetario que aduce el actor sí se encuentran

¹⁶ a) Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o



especificados en los apartados de *individualización de la sanción e imposición de la sanción* correspondiente a cada conclusión.

218. Esto es, respecto de las conclusiones **9.2_C1_CA** y **9.2_C7_CA**, el desarrollo de la individualización de las sanciones respectivas se observa de la página 1659 a 1664 y el correspondiente a la imposición de las sanciones de las páginas 1665 a 1668 y 1668 a 1670 de la resolución controvertida.

219. Por lo que hace a la conclusión **9.2_C6_CA**, el desarrollo de la individualización de la sanción respectiva se observa de la página 1711 a 1716 y el correspondiente a la imposición de la misma de la página 1716 a 1719 de la resolución controvertida.

220. En cuanto a las conclusiones **9.2_C11_CA** y **9.2_C13_CA**, el desarrollo de la individualización de las sanciones respectivas se observa de la página 1745 a 1754 y el correspondiente a la imposición de esas sanciones de las páginas 1755 a 1757 y 1757 a 1759 de la resolución impugnada.

221. En lo que corresponde a la conclusión **9.2_C17_CA**, el desarrollo de la individualización de la sanción respectiva se observa de la página 1766 a 1775 y el correspondiente a la imposición de la misma de la página 1775 a 1778 de la resolución controvertida.

222. En cuanto a la conclusión **9.2_C19_CA**, el desarrollo de la individualización de la sanción respectiva se observa de la página 1785 a 1790 y el correspondiente a la imposición de la misma de la página 1790 a 1783 de la resolución impugnada.

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

223. Al respecto, conviene precisar que la resolución controvertida debe de verse como un todo y, por tanto, no sólo atender al apartado de los resolutivos de la misma, sino las consideraciones de las que derivaron esos resolutivos.

224. Por otra parte, no pasa inadvertido que en la demanda el actor precisa un apartado denominado “*sobre las múltiples fallas del Sistema Integral de Fiscalización del INE*” en el que refiere las supuestas fallas presentadas en el SIF durante el proceso de fiscalización, lo que pretende acreditar con diversas actas de hechos y oficios que solicita le sean requeridas a la autoridad responsable para acreditar sus dichos.

225. Sin embargo, esos argumentos fueron atendidos en las conclusiones en los que los reiteró.

226. Aunado a ello, tampoco se advierte que el actor siguiera el procedimiento establecido en el apartado “**XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF**” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.¹⁷

227. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegara a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, los cuales se identifican en la siguiente tabla:¹⁸

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional a diversos números telefónicos y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:	Usuario

¹⁷ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-RAP-82/2021, SX-RAP-95/2021, SX-RAP-101/2021 y SX-RAP-83/2022, SX-RAP-104/2024 y SX-RAP-111/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-117/2024

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
	a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	DPN
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

228. En esa línea, no le asiste la razón al promovente al señalar que hizo el reporte respectivo de las supuestas fallas del SIF, debido a que, como se refirió, no demuestra que hubiese realizado los pasos establecidos para comprobar una falla en ese sistema, previstos en el Manual antes citado.

229. Asimismo, resulta inatendible la solicitud del actor de requerimiento de diversas actas y oficios a la autoridad responsable para acreditar supuestamente que las fallas en el SIF se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno; ello, porque en el artículo 9, párrafo 1, inciso f, de la Ley general de medios, se establece que como requisito de los medios de impugnación que se presenten está el mencionar, en su caso, las pruebas que deban requerirse cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

230. Así, en el caso, el actor no demuestra haber efectuado esa solicitud a la autoridad responsable.

231. Misma conclusión aplica a las pruebas documentales que el actor ofreció en su demanda consistentes en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del pasado dos de julio, los informes de campaña y la contabilidad presentada ante el SIF, que la instrucción reservó el diecinueve de agosto de este año.

CUARTO. Conclusión y efectos

232. Por lo expuesto, son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente, por lo que se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.

- Respecto a la conclusión **09.2_C1_CA** se ordena a la autoridad responsable que realice el estudio correspondiente sólo respecto a los 324 eventos que se advierten del Anexo 3_SHH_CA que precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, individualice la sanción respectiva.

- Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

233. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

234. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-117/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.